

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA

Orden de 23 de marzo de 2004 por la que se dictan instrucciones para la aplicación en la educación secundaria para personas adultas de lo establecido en la disposición adicional primera del Real decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.

El Real decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (BOE del 24 de diciembre), determina en el punto 1º de su disposición adicional primera que lo previsto en los artículos 28, 29 y 31.2º de esa ley orgánica será de aplicación en el curso académico 2003-2004.

Asimismo, la orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que se necesitan para garantizar la movilidad del alumnado (BOE del 11 de julio), determina en su disposición última tercera que en el curso 2003-2004 será de aplicación todo lo dispuesto en ella que resulte necesario para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 13, 15, 18.2º e 18.3º del Real decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la educación secundaria obligatoria (BOE del 3 de julio).

Establecidas estas normas básicas, procede dictar instrucciones para adaptar, con carácter transitorio, lo dispuesto en la Orden de 26 de mayo de 1997, sobre enseñanza básica para personas adultas (DOG del 15 de julio), y en la Orden de 15 de abril de 1998, por la que se regulan los documentos básicos del proceso de evaluación de la enseñanza básica para personas adultas (DOG del 14 de mayo), a lo establecido en la disposición adicional primera del Real decreto 827/2003, así como en la disposición final tercera de la Orden ECD/1923/2003.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, y según lo establecido en el punto 4º de la disposición adicional primera y en la disposición última segunda del Real decreto 827/2003, en la disposición última segunda del Real decreto 831/2003 y en el punto

segundo de la disposición última tercera de la Orden ECD/1923/2003, esta consellería

DISPONE:

Artículo 1º.-Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en esta orden será de aplicación en todos los centros públicos y privados de Galicia dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria que impartan enseñanzas de educación secundaria para personas adultas.

Artículo 2º.-Evaluación de los aprendizajes de los alumnos.

1. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos en la educación secundaria para personas adultas será continua y diferenciada, según los diferentes ámbitos del currículo, y se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos específicos de cada ámbito, establecidos en la Orden de 26 de mayo de 1997 (DOG del 15 de julio).

Artículo 3º.-Actividades de evaluación final.

1. Al final de cada uno de los módulos de cada ámbito, el equipo evaluador decidirá sobre la titulación o la promoción de cada alumno al módulo siguiente, teniendo en cuenta su madurez académica y sus posibilidades de recuperación y de progreso en los módulos posteriores, en su caso.

2. El alumnado que no superare la evaluación final de los módulos de cada ámbito cursados en el primer cuatrimestre podrá realizar en el mes de mayo una evaluación extraordinaria de esos módulos. Igualmente, los alumnos que no superen la evaluación final ordinaria de los módulos cursados en el segundo cuatrimestre podrán realizar en el mes de septiembre, en las fechas que cada año se determinen, una prueba extraordinaria. El equipo evaluador de cada grupo de alumnos decidirá, después de la realización de estas pruebas extraordinarias, sobre la titulación o promoción a los módulos siguientes de aquellos alumnos que las realizaran.

Artículo 4º.-Promoción y titulación.

1. Cuando después de la celebración de las sesiones finales de evaluación ordinaria y extraordinaria un alumno o alumna no supere algún ámbito, deberá permanecer cursando el ámbito o los ámbitos no superados hasta su superación o promoción.

2. El alumnado podrá estar cursando módulos diferentes de los distintos ámbitos. La promoción será por ámbitos de forma independiente. Dentro de cada ámbito, el alumnado no podrá ser evaluado de un módulo sin tener superado previamente el anterior o haber sido promocionado a él.

3. Para obtener el título de graduado en educación secundaria será necesario tener superado el cuarto módulo de todos los ámbitos del nivel III de la educación secundaria para personas adultas.

4. Excepcionalmente, el equipo evaluador, teniendo en cuenta la madurez académica del alumnado en relación con los objetivos de la etapa y sus posibilidades de progreso, podrá proponer para la obtención del título al alumno o a la alumna que, al finalizar el cuarto módulo de cada ámbito, tenga un ámbito no superado.

Artículo 5º.-Expresión de los resultados de las evaluaciones.

1. Los resultados de las evaluaciones de los aprendizajes irán acompañados de una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de cero a diez, con aplicación de las siguientes correspondencias:

Insuficiente: 0, 1, 2, 3 o 4.

Suficiente: 5.

Bien: 6.

Notable: 7 u 8.

Sobresaliente: 9 ó 10.

2. En las actas de evaluación se registrarán las calificaciones de forma cuantitativa y, en los demás documentos oficiales de evaluación, se registrarán las calificaciones expresadas tanto cualitativa como cuantitativamente.

Artículo 6º.-Registro de las calificaciones en los documentos de evaluación: actas de evaluación.

Las actas de evaluación del alumnado y el resumen cuatrimestral, que se ajustarán a los modelos que se recogen en los anexos I y II de esta orden, se cubrirán y firmarán tanto en la sesión de evaluación final ordinaria como en la extraordinaria de cada ámbito. En el acta de evaluación extraordinaria se incorporarán todas las calificaciones correspondientes a la sesión de evaluación ordinaria.

Disposiciones transitorias

Primera.-Registro de las calificaciones en los documentos de evaluación: expediente académico.

1. Mientras no se modifique el modelo de expediente académico, se utilizará el establecido en el anexo de la Orden de 15 de abril de 1998, con las adaptaciones que se recogen a continuación.

2. Las calificaciones otorgadas al alumno o a la alumna que realice las pruebas extraordinarias se consignarán en su expediente académico después de su realización, independientemente del resultado de la decisión adoptada acerca de la promoción o titulación.

3. En el expediente se recogerán las calificaciones resultantes de las evaluaciones ordinaria y extraordinaria. A tal fin, se consignará la fecha y los resultados de la evaluación ordinaria o extraordinaria,

con la firma del secretario o de la secretaria y el sello del centro.

Segunda.-Registro de las calificaciones en los documentos de evaluación: libro de escolaridad.

1. Mientras no se modifique el modelo del libro de escolaridad, se utilizará el establecido en el anexo de la Orden de 15 de abril de 1998, con las adaptaciones que se determinen.

2. Los centros educativos, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se dicten, podrán introducir en los libros de escolaridad de los alumnos las adaptaciones que sean pertinentes para la recogida y constancia de los datos que se deriven de la aplicación de esta orden.

Cuando se incorporen estampillados se tomarán las precauciones de sellado y otras que sea necesario para garantizar su autenticidad.

Disposiciones adicionales

Primera.-Las referencias en esta orden a ámbitos de conocimiento se entenderán hechas a los ámbitos establecidos por la Orden de 26 de mayo de 1997.

Segunda.-Después de celebrar la evaluación extraordinaria, los centros educativos remitirán al Servicio Provincial de Inspección Educativa, junto con la copia de las actas que se establece en el anexo de la Orden de 15 de abril de 1998, un informe estadístico sobre los resultados de la evaluación, que se ajustará al modelo que se establezca.

Disposición derogatoria

Única.-Quedan derogados el punto 2º del artículo 18, sobre titulación de graduado en educación secundaria, de la Orden de 26 de mayo de 1997 y los anexos IX, X y XI de la Orden de 15 de abril de 1998, y su corrección de errores (DOG del 4 de junio), así como todo aquello que se oponga a lo dispuesto en esta orden.

Disposiciones últimas

Primera.-Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales y a la Dirección General de Centros y Ordenación Educativa a dictar las normas que sean necesarias para la ejecución de lo establecido en esta orden.

Segunda.-Esta orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*, y será de aplicación desde el año académico 2003-2004.

Santiago de Compostela, 23 de marzo de 2004.

Celso Currás Fernández
Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria

Orden de 26 de marzo de 2004 por la que se regulan las pruebas extraordinarias establecidas por el Real decreto 409/2002, de 3 de mayo, para la obtención del título de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos correspondientes a los planes de estudios anteriores a la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

El Real decreto 173/1998, que modifica y completa el Real decreto 986/1991, de 14 de junio, por lo que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece que en los dos años siguientes a las fechas de extinción de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos, se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del título de graduado en artes aplicadas, en las condiciones que oportunamente se establezcan, para aquellos alumnos afectados por la extinción de los planes de estudios anteriores a la Ley orgánica 1/1990.

Atendiendo al calendario de implantación recogido en el mencionado Real decreto 173/1998, este año académico 2003/2004 se extinguen las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos.

El Real decreto 409/2002, de 3 de mayo, regula las pruebas extraordinarias para la obtención de los títulos en artes aplicadas y oficios artísticos correspondientes a los planes de estudios anteriores a la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

La disposición final segunda del mencionado Real decreto 409/2002, otorga a las comunidades autónomas competencias para dictar las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

La presente orden tiene por finalidad regular en la Comunidad Autónoma de Galicia las citadas pruebas extraordinarias de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos anteriores a la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1º.-Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de esta orden es regular en la Comunidad Autónoma de Galicia las pruebas extraordinarias establecidas por el Real decreto 409/2002, de 3 de mayo, para la obtención de los títulos de graduado en artes aplicadas y oficios artísticos correspondientes a los planes de estudios anteriores a la Ley orgánica 1/1990.

Artículo 2º.-Convocatorias.

Las pruebas establecidas en esta orden se realizarán en los meses de junio y septiembre durante los años académicos 2003/2004 y 2004/2005.

Artículo 3º.-Lugares y fechas de realización de las pruebas.

1. Estas pruebas extraordinarias se realizarán en las escuelas de arte dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

2. La determinación de las fechas de realización de las pruebas corresponderá a cada uno de los centros en los que se realizarán, ajustándose, en todo caso, a las convocatorias establecidas en el artículo anterior. Esas fechas se deberán comunicar a los centros adscritos a los efectos de esta orden, con una antelación mínima de dos meses. Igualmente y con la misma antelación, las fechas deberán comunicarse a las delegaciones provinciales correspondientes.

En cualquier caso, se dará la máxima difusión posible a la convocatoria, publicando la fecha, la hora y el lugar de celebración en los tablones de anuncios de los centros y de las delegaciones provinciales.

Artículo 4º.-Requisitos de los participantes.

Podrán concurrir a estas pruebas extraordinarias los aspirantes que, teniendo iniciados los estudios en el plan que establece el Decreto 2127/1963, el Real decreto 799/1984, el Decreto 942/1986 o el Decreto 179/1988 no los hubieran concluido y no se hubieran incorporado al plan de estudios de la nueva ordenación del sistema educativo.

Artículo 5º.-Matrícula.

1. Los aspirantes deberán presentar la correspondiente solicitud de matrícula, según el impreso recogido en el anexo de esta orden, en cada una de las convocatorias en que se desee participar y en el centro donde se encuentre su expediente académico.

2. El plazo de matrícula en cada convocatoria, que se extenderá durante quince días naturales, se cerrará un mes antes de la realización de las pruebas.

3. Los centros adscritos según lo dispuesto por el artículo 3º de esta orden remitirán las solicitudes, tras la comprobación de los datos académicos de cada aspirante, a la escuela donde se realicen las pruebas, junto con una certificación académica en la que constarán las materias de las que el alumno solicita ser evaluado.

Cuando un centro no tenga aspirantes para la realización de una prueba extraordinaria, comunicará igualmente esta circunstancia.